

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES DECRETOS**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Consejo á Don Manuel Valderrábano y O'Donnell, Marqués de Claromonte de Artela, propuesto en primer lugar de la terna para cubrir la vacante que resulta por fallecimiento del Sr. Marqués de Cubas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y en vista de que por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París en 10 de Diciembre de 1898, han dejado de formar parte del territorio español las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas y la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se aplicará á la correspondencia destinada á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y á la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Convenio de la Unión universal de Correos.

Art. 2.º La tarifa vigente hasta hoy para la correspondencia dirigida á Filipinas continuará rigiendo para la destinada á las islas Carolinas y Palaos, á las Marianas, con excepción de la de Guam, y á las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Octubre de 1888, por el cual se estableció el cambio de cartas con valores declarados y paquetes postales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES DECRETOS**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Instrucción pública á D. Antonio María Fabié, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Antonio Borregón y López:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del

celo é inteligencia que ha demostrado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Vista la instancia promovida por la Cámara agrícola de Castellón en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución; y

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen;

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conforme con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Vista la instancia promovida por la Cámara agrícola de Huelva en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución; y

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen;

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conforme con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Visto el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Almunia de San Juan contra la declaración de la necesidad de ocupación de algunas fincas con motivo de la construcción del canal de Aragón y Cataluña:

Resultando que dicha ocupación procede de una variación del proyecto, que aun no ha sido aprobada por el Ministerio de Fomento;

Considerando que mientras no se apruebe la variación no pueden considerarse las obras que la constituyen como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y, por lo tanto, es prematura la declaración hecha por el Gobernador de Huesca:

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en revocar la providencia del Gobernador de Huesca de 10 de Diciembre de 1898, que declaró la necesidad de la ocupación de varias fincas en término de Almunia de San Juan, con motivo de la construcción del canal de Aragón y Cataluña.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquín Rubió y Ors;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**CIRCULAR**

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corrup-

telas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdeñando todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afechos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudiesen ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alúdese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el *Boletín oficial* de esa provincia.

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los